



ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, BIENES DE USO PUBLICO LOCAL Y TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTOS A UN USO PUBLICO, CON TERRAZAS, VELADORES Y BARRAS MOSTRADOR PORTATILES

ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, BIENES DE USO PUBLICO LOCAL Y TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTOS A UN USO PUBLICO, CON TERRAZAS, VELADORES Y BARRAS MOSTRADOR PORTATILESFundamentación

Artículo 1. Art. 100.4, letra l) de la LF 2/1995, de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra, según redacción dada por LF 4/1999, de 2 de marzo.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo con terrazas y veladores, sombrillas, protecciones laterales, cerramientos, alumbrado, dotaciones de calor, jardineras u otro mobiliario urbano móvil y desmontable, así como con barras/mostrador portátiles.

En el caso de sombrillas, estufas, jardineras u otro mobiliario urbano móvil y desmontable, únicamente cuando se instalen dentro de la zona de ocupación con los veladores o como delimitación a la zona de ocupación, no devengarán tasa.

Artículo 3. La obligación de contribuir se funda en la utilización privativa y el aprovechamiento especial de la vía pública, terrenos de titularidad y uso público así como aquellos terrenos de propiedad privada afectos a un uso público, que lleva aparejado un beneficio particular y una restricción de dicho uso público y permanecerá desde el momento en que la utilización o aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización municipal; estando obligados al pago incluso en los casos en los que exista denegación de autorización, si el aprovechamiento o utilización de los bienes citados, hubieran llegado a producirse.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde la ocupación.

Responsables

Artículo 5. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 32 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Base de gravamen

Artículo 6. Se tomará como base de gravamen el de la superficie ocupada en m², en base a los módulos reconocidos en la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas-veladores y barras mostrador, la duración temporal y la categoría de la calle.

La categoría de las calles será la que se recoge en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En caso de que se autorizase un mobiliario de dimensiones superiores a las reflejadas en la Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas, veladores y barras-mostrador en espacios de dominio y uso público, el exceso se liquidará como un velador, en función del número de sillas que excedan de la definición ante citada.

En el caso de barras/mostrador portátiles, el número de módulos que conformen la misma, la superficie ocupada por el aprovechamiento, incluyendo la zona de servicio necesaria para su funcionamiento y el número de días.

En caso de que se autoricen elementos de mobiliario sin tener autorización para veladores, la base de gravamen se computará como 1,5 metros cuadrados (por elemento) y día.

Tarifas

Artículo 7. Serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Cuota tributaria

Artículo 8. Será el resultado de aplicar a la base de gravamen las tarifas correspondientes.

Devengo de la tasa y recaudación

Artículo 9. 1. La tasa regulada en la presente Ordenanza se devengará cuando se conceda la autorización del Ayuntamiento, o si se procedió sin autorización, desde que se inició el aprovechamiento, independientemente de la sanción a que pudiera dar lugar.

En el supuesto de que no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el periodo autorizado por causas imprevistas, o sobrevenidas no imputables al obligado al pago, se procederá a la devolución de la tasa correspondiente al periodo no ocupado, computándose a estos efectos como periodo de efectivo aprovechamiento, el transcurrido desde la autorización hasta el acuerdo de devolución.

En caso de que el establecimiento haya contado con autorización para la instalación, y, tras la finalización del plazo otorgado se solicitara una ampliación del número de días para seguir con la ocupación el devengo de la tasa podrá realizarse mediante autoliquidación.

2. En el caso que la liquidación de la tasa por ocupación de vía pública con veladores sea por importe superior a 1.000 euros, podrá fraccionarse el pago en dos partes, a solicitud del interesado. El vencimiento de los plazos, para el caso que la ocupación sea por año completo será: para el primero el 20 de abril y para el segundo el 20 de septiembre. Para la temporada de verano, el primero se indicará en el acuerdo de autorización, siendo el segundo el 20 de septiembre. Para el resto de las autorizaciones las fechas de pago se indicarán en el acuerdo de autorización. No podrá optarse por esta posibilidad si el año inmediatamente anterior se incumplieron los plazos de pago establecidos

Concedido el fraccionamiento del pago y resultando impagado el primer plazo a su vencimiento, se entenderá vencido todo el importe.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de las instalaciones de terrazas, veladores y barras mostrador en espacios de dominio y/o uso público.

Disposición derogatoria

Única.- Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de la vía pública con terrazas-veladores y barras-mostrador, aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 28 de septiembre de 2007 y modificada por acuerdos posteriores del mismo órgano.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la "Ordenanza Municipal reguladora de las instalaciones de terrazas, veladores y barras-mostrador en espacios de dominio y/o uso público", en la "Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección", y cuantas disposiciones sean aplicables.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.



TARIFAS

<u>DIAS SUELTOS</u>		
por m ² y día, en función de la categoría de la calle	Categoría Especial	0,41 €
	1ª categoría	0,32 €
	2ª categoría	0,22 €
	Resto de categorías	0,16 €
<u>TEMPORADA DE VERANO</u>		
por m ² , en función de la categoría de la calle (sin incluir los días de Fiestas Patronales)	Categoría Especial	44,92 €
	1ª categoría	36,74 €
	2ª categoría	25,00 €
	Resto de categorías	18,37 €
<u>TEMPORADA DE INVIERNO</u>		
por m ² , en función de la categoría de la calle	Categoría Especial	29,46 €
	1ª categoría	24,10 €
	2ª categoría	16,40 €
	Resto de categorías	12,05 €
<u>DIAS FESTIVOS</u>		
Fiestas Patronales, San Juan, San Pedro, por m ² y día, en función de la categoría de la calle	Categoría Especial	1,22 €
	1ª categoría	0,99 €
	2ª categoría	0,68 €
	Resto de categorías	0,50 €
<u>AÑO COMPLETO</u>		
por m ² y año, en función de la categoría de la calle (sin incluir los días de Fiestas Patronales)	Categoría Especial	59,40 €
	1ª categoría	48,59 €
	2ª categoría	33,07 €
	Resto de categorías	24,29 €
Barra mostrador portátil, por día		42,15 €

- 1) Cuando se instalen elementos o estructuras que permitan el cerramiento de la zona objeto de aprovechamiento, se recargarán las tarifas previstas anteriormente en un 15%.
- 2) En caso de que se autoricen elementos de mobiliario (toneles, mesas altas, etc.) sin tener autorización para veladores, la base de gravamen será por elemento instalado y día, computándose como ocupación 1,5 m².
- 3) Las tarifas establecidas para la temporada de verano, así como las de año completo no incluyen los días festivos correspondientes a las Fiestas Patronales, que se liquidarán según las tarifas contempladas en el apartado Días Festivos.